

que van unidos á la propiedad de la tierra, y que el juramento de fidelidad que presta no tiene el mismo carácter ni es de la misma naturaleza que el que presta el naturalizado, sino que es más bien un acto inspirado en la subordinación feudal, y que tiene su razón de ser en las tradiciones feudales que predominan en todo el organismo de la propiedad de la Gran Bretaña. De la misma naturaleza de las cosas resulta que la condición del *denizen* no puede equipararse á la que se deriva de la naturalización. En efecto, el *denizen* no está completamente asimilado al ciudadano de origen ni aun en el goce de los derechos privados, puesto que no adquiere el de suceder *abintestato*. No lo está tampoco en el goce de los derechos políticos, pues que no es elegible, y sólo goza del derecho electoral activo, y esto en el país donde posee la tierra, á la cual va unido este derecho, pero no en todos los dominios de la Gran Bretaña. En éstos no se equipara el *denizen* con el ciudadano inglés, sino que á veces se le considera como un extranjero.

Lo que mejor caracteriza la naturaleza jurídica de la condición del *denizen*, es que los derechos por él adquiridos están subordinados á la de que permanezca en el territorio inglés, viniendo á perder todo beneficio si se ausentase y la ausencia durara cierto tiempo. Compréndese, pues, claramente, que el extranjero propietario de la tierra puede ejercitar los derechos que según la ley inglesa van anejos á dicha propiedad, cuando aquél vaya á habitar en el territorio británico, y mediante el juramento realice un acto de sumisión á la ley y de adhesión á los intereses nacionales, obteniendo dicha ventaja en virtud del certificado que le atribuye la condición de *denizen*, pero puede gozar de ella mientras permanezca y habite efectivamente en el territorio sujeto á S. M. británica.

Dedúcese claramente de lo dicho que la condición del *denizen* es esencialmente distinta de la del naturalizado, y que no puede admitirse por esto que deban considerarse como un hecho respecto del *denizen* las consecuencias jurídicas que se derivan de la naturalización efectiva. Es, pues, indudable, que un italiano que haya obtenido de la autoridad inglesa competente el certificado para que se le califique de *denizen*, y que no haya

hecho con arreglo á nuestro Código civil declaración alguna de querer renunciar á nuestra ciudadanía, continuará siendo reputado italiano, y que respecto de las cuestiones concernientes á su estado personal, á sus relaciones de familia y á la sucesión, deberá aplicarse al mismo en Italia la ley italiana, como se aplicaría á cualquier persona que haya establecido su domicilio legal en el extranjero sin haber perdido la ciudadanía italiana.

Y no podrá aducirse válidamente que con arreglo á nuestro Código debe considerarse como perdida la ciudadanía italiana sin necesidad de renuncia expresa por aquel que se haya naturalizado en el extranjero, pues aunque ésta deba admitirse siempre que un italiano haya adquirido en país extranjero la naturalización efectiva, como no puede decirse que el *denizen* adquiriera efectivamente la ciudadanía inglesa, según hemos demostrado, debe admitirse que el italiano en Inglaterra no se halla en la misma condición que aquel que *ipso jure* haya perdido la ciudadanía italiana.

381. Con más razón deben aplicarse estos principios al italiano que se vea obligado á ganar vecindad para poder dedicarse al comercio en país extranjero. Esto ocurría, por ejemplo, según la ley de Hamburgo, donde el extranjero que quería ejercer el comercio estaba obligado á establecer allí su domicilio ó ganar vecindad, que se le concedía mediante cartas patentes y á condición de prestar juramento de fidelidad. Cuando se concede una determinada calificación al extranjero que quiera ejercitar ciertos derechos privados y públicos atribuidos á los ciudadanos, bajo la condición de juramento de fidelidad, no debe reputarse este acto suficiente para equiparar el que concede el goce de aquellos derechos determinados á la naturalización propiamente dicha.

A fin de comprender la naturaleza de este juramento (que puede exigirse según las leyes de algunos países al extranjero que quiera ser admitido á ejercer el comercio, ó á adquirir la propiedad de bienes inmuebles ú otros derechos semejantes), conviene trasladarse á los tiempos en que se negaba al extranjero todo derecho, y cuando la relación de *allegiance* procedía del hecho de ser propietario de la tierra en los países sometidos al señor. En

aquellos en que aun no se ha variado su legislación fundada en los principios feudales, puede exigirse también el juramento como un homenaje de sumisión al soberano á quien pertenece toda la tierra, ó como medida de policía, á fin de obtener del extranjero garantía de que no será para hacer traición á los intereses del país en que se halle establecido para ejercitar el comercio ó para disfrutar de la tierra de que se ha hecho propietario. Conviene, pues, apreciar estos actos según su propia naturaleza y no pretender hallar en ellos el carácter que se deriva de la naturalización efectiva, única que puede producir por sí misma la pérdida de la ciudadanía y el cambio de la ley reguladora del estado personal.

§ 2.º

De la naturalización colectiva procedente de la cesión y de la anexión de un territorio.

382. Las cesiones territoriales en relación con la naturalización.—**383** En qué caso se sigue la naturalización colectiva de los habitantes.—**384** La anexión no produce *ipso facto* el cambio de ciudadanía.—**385.** Cómo pueden conciliarse los derechos de soberanía con el correspondiente á cada hombre de no ser privado forzosamente de la ciudadanía adquirida.—**386.** Si las consecuencias del tratado de cesión pueden ser las mismas sólo para los naturales ó también para los domiciliados en el territorio cedido.—**387.** Criterios que han prevalecido en el tratado de cesión de Niza y de Saboya, y observaciones críticas.—**388** Criterios que han prevalecido en el tratado para la cesión de la Alsacia-Lorena.—**389.** Condiciones á que debe estar subordinado el derecho de opción respecto del término para ejercitarlo.—**390.** De la obligación de trasladar el domicilio para conservar la ciudadanía de origen.—**391.** De la obligación de enajenar los bienes inmuebles.—**392.** Cuándo expira el derecho de opción.—**393.** Si respecto de los menores debe atribuirse el derecho de opción al padre ó á sus representantes legales.—**394.** Inconvenientes que han surgido en la práctica respecto de los menores de Niza y Saboya.—**395.** Nuestra opinión respecto de esta cuestión.—**396.** Del derecho de opción de la mujer casada.—**397.** En los tratados de cesión no se han respetado los principios de justicia.—**398.** Interpretación dada á la palabra naturales, *originaires*.—**399.** Aplicación del concepto que resulta de la interpretación á los naturales de Niza y de Saboya y á los nacidos en otras provincias italianas de padres nizareños

ó saboyanos.—**400.** Si los hijos menores de los saboyanos ó nizareños nacidos fuera de las provincias cedidas son franceses ó italianos.—**401.** Cómo pueden ser aplicables los principios expuestos al tratado de 1871 entre Francia y Alemania.—**402** Cómo debe aplicarse el tratado de 1860 á los nacidos en las provincias italianas cedidas á Francia de padres nacidos en otros lugares.—**403.** De qué modo el decreto francés de 30 de Junio de 1860 modificó en parte las contradicciones del tratado, y cómo debe interpretarse dicho decreto.—**404.** Las reglas sancionadas por el tratado de cesión no pueden modificarse por leyes interiores.—**405.** Cómo debe interpretarse el artículo 1.º del decreto francés de 30 de Junio de 1860.—**406.** De la condición de los habitantes del territorio cedido si no se hubiese dispuesto nada en el tratado de cesión.—**407.** De la competencia respecto de las cuestiones relativas á la naturalización y á la eficacia de las resoluciones de la autoridad administrativa.

382. El cambio de ciudadanía puede ser consecuencia de la cesión de un territorio por parte del Estado á que pertenecía, y de su anexión á aquel á que haya sido cedido. Este acto produce respecto de los habitantes de este territorio bajo ciertas condiciones, que en seguida exponremos, una especie de naturalización colectiva (1).

Las cesiones territoriales pueden ser voluntarias ó forzosas, según sean libremente convenidas durante la paz, ó impuestas por el vencedor y aceptadas por el vencido á consecuencia de la victoria y como condición de la paz. No es este el lugar oportuno para tratar acerca de este punto ni para discutir los principios que deberían regular la validez de una cesión y de la anexión de un territorio cedido (2). Aquí sólo debemos examinar el hecho que de ello resulta, esto es, el de la naturalización general y colectiva de todos los que habitan el territorio anexionado.

Así como la anexión produce *ipso facto* la adquisición de los derechos de soberanía territorial por parte del uno y la pérdida

(1) Véase Herbaux, *De la qualité de français acquise ou perdue par suite d'une annexion du territoire ou son demembrement*; Folleville, *De la naturalisation*; Gogordan, *La nationalité*; Weiss, *Traité de droit international privé*.

(2) Véase mi obra *Tratado de Derecho internacional público*, t. II, cap. IX del libro III (versión castellana).

de aquéllos por parte del otro á quien pertenecían, produciéndose necesariamente tal efecto á contar del día en que la anexión viene á ser real y efectiva, así también debe verificarse el cambio de las relaciones de derecho público entre los que habitan el territorio anexionado, y la soberanía que en éste impera. El cambio de naturalización ó ciudadanía de los habitantes debe ser, pues, considerado como consecuencia necesaria del cambio de soberanía territorial.

Conviene notar, sin embargo, que decimos esto teniendo en cuenta que la cesión y la anexión hayan efectuado la separación y la unión real del territorio cedido; pero si ocurriese que una ó varias provincias se uniesen á un Estado en la forma que se denomina unión personal, como esta forma de unión atribuye á la misma persona los derechos de soberanía sobre el territorio que antes formaba el Estado y sobre el que ha pasado á depender del mismo Soberano, (pero no implica la agregación real y efectiva del nuevo al antiguo territorio, sino que conserva por el contrario su personalidad distinta del antiguo Estado y la del que se ha unido á éste), en tal caso no podrá decirse que esta forma de unión deba producir la naturalización colectiva de todos aquellos que pertenezcan á las provincias unidas, sino, por el contrario, que cada cual conserva su propia ciudadanía. Así por ejemplo, cuando el reino de Hannover y el de Inglaterra se hallaban unidos bajo la forma de unión personal, por hallarse ambos bajo el imperio del mismo soberano, que era á la vez Rey de Inglaterra y de Hannover, los ciudadanos de este último reino no se convirtieron á contar desde el día en que se verificó la unión mencionada en ciudadanos ingleses, ni se verificó, á consecuencia de este suceso, la naturalización colectiva de los hannoverianos.

383. La naturalización colectiva y general que se verifica á consecuencia de la unión, sólo tiene lugar cuando se trate de la anexión propia y verdadera, la cual lleva consigo la incorporación real y efectiva de las provincias cedidas al Estado, como ha sucedido respecto de la Alsacia y Lorena, y de Niza y Saboya, las cuales forman hoy parte, las primeras del imperio alemán, y de Francia las segundas, debiendo considerarse indiferente bajo este aspecto el hecho de que la anexión se haya efectuado á con-

secuencia de la cesión forzosa impuesta como condición de la paz ó acordada voluntariamente durante ésta, como ha sucedido respecto de Niza y de Saboya. Como el tratado de cesión estipulado y debidamente ratificado por el poder público, es siempre lo que puede producir la separación y la anexión de un territorio real y efectivo, no procede que entremos en este momento á discutir las razones que hayan podido motivar el tratado de cesión: lo que siempre debe reputarse indispensable es que una provincia ó una parte cualquiera del territorio haya sido efectivamente cedida y unida legalmente á un Estado, de modo que aquélla haya venido á formar parte del territorio sometido al imperio del Soberano del Estado.

384. Lo primero que debemos notar en lo que á la anexión se refiere, es que ésta produce *ipso facto*, desde el momento en que deba considerarse legalmente verificada, la cesación de los derechos de soberanía por parte del Estado cedente, y la adquisición de éstos por parte del cesionario, pero no podemos admitir que debe producir del mismo modo la naturalización colectiva de todos aquellos que antes pertenecían al Estado cedente, y que se hallan en el territorio cedido. Podemos conceder que sea una consecuencia inevitable de la naturaleza misma de las cosas, que los que constituyen la población efectiva de un territorio anexionado á un Estado deben estar sometidos á la soberanía que allí impera; pero conviene conciliar esta suprema necesidad con los derechos de la personalidad humana, y excluir la idea de que toda la población puede sufrir *ipso facto* la naturalización colectiva y forzosa, pues de otro modo se seguiría de aquí que los que constituyesen la población del territorio cedido viniesen á ser considerados como un accesorio del mismo.

Habiendo dicho y demostrado muchas veces que el derecho de conservar y de variar de ciudadanía es un verdadero derecho del hombre, uno de los derechos individuales de que sólo puede disponer la persona, síguese de aquí, que aunque la anexión se verifique, debe respetarse este derecho, no pudiendo atribuirse al poder soberano, además de su facultad de renunciar á sus derechos sobre el territorio, el de disponer á su antojo de la condición jurídica de las personas que forman la población del mis-

mo. A juicio nuestro, para ser consecuentes, debe establecerse, en principio, que la cesión y la anexión de un territorio no llevan consigo, *ipso facto*, la naturalización real, general y colectiva de todos aquellos que constituyen la población, sino que debe dejarse á cada cual la facultad de elegir libremente entre la ciudadanía de origen y la nueva, esto es, la facultad de optar por una ú otra, haciendo la correspondiente declaración en el término prefijado por la ley.

385. Al aplicar esta regla surge una grave dificultad, á saber: si hasta tanto que cada cual haya ejercitado el derecho de opción, debe presumirse que ha conservado la ciudadanía de origen, bajo condición resolutive de ser considerado ciudadano de la misma patria si no opta por conservar la antigua, ó si, por el contrario, debe suponerse efectuada la naturalización colectiva bajo condición suspensiva, respecto de cada individuo, de readquirir la ciudadanía de origen optando por ella dentro del término prefijado.

De resolver bajo el primer aspecto la cuestión propuesta, seguiríase el grave inconveniente de que el Estado al cual se ha anexionado el territorio cedido sólo habría adquirido una soberanía nominal, porque debería considerarse la población en relación con la soberanía del Estado cedente, lo cual no podría admitirse en las relaciones internacionales sin atentar de un modo grave á la eficacia de la anexión y á los derechos é intereses del Estado cesionario.

A fin de hacer la anexión real y efectiva, parece más conforme á la naturaleza de las cosas que el tratado de cesión deba, desde el momento en que haya sido legalmente ratificado, producir todo su efecto; esto es, no sólo el cambio de la soberanía territorial, sino también el de la condición de las personas, salvo únicamente el derecho de readquirir la ciudadanía de origen haciendo la declaración oportuna, lo cual equivale á resolver del segundo modo la cuestión propuesta.

Creemos, sin embargo, oportuno advertir que esta solución implicaría un inconveniente no menos grave que el señalado si se aceptara la primera solución, puesto que cada individuo sería declarado extranjero sin su conocimiento por un acto del poder

soberano, y este cambio llevaría consigo el de la condición jurídica del mismo y del estado personal; y cuando la persona, haciendo uso del derecho que se le había reservado de optar después por la conservación de la ciudadanía de origen, prefiriese elegir ésta, semejante elección, hecha dentro del término legal, produciría el efecto de un nuevo cambio de condición jurídica y del estado personal.

Si se quiere respetar el principio de la libre facultad correspondiente á cada individuo de pertenecer á la patria, y de no ser privado de ésta contra su voluntad expresa, y conciliar, de otro lado, este derecho con el de la soberanía y con los intereses de la misma, parece que sería lo mejor distinguir en este caso excepcional lo concerniente al estado público del individuo de lo que corresponde á su estado particular. Admitimos que, á contar de la fecha de la rectificación del tratado, debe la anexión producir, *ipso facto*, el cambio necesario y colectivo de *allegiance*, sustituyendo la que ligaba á cada cual á la soberanía del Estado cedente con la dependencia que viene á establecerse por el hecho de la anexión á la soberanía del Estado cesionario. En lo concerniente á la condición jurídica de las personas en el dominio del derecho privado y en las relaciones con el estatuto personal, conviene admitir que la condición de cada individuo de los que forman parte de la población del territorio anexionado, debe permanecer invariable hasta que transcurra el término bajo la condición resolutive de la pérdida de la ciudadanía antigua y de la adquisición de la nueva cuando haya transcurrido el término mencionado sin que la persona haya hecho uso del derecho de opción. De este modo parecerá que los derechos de la soberanía pueden conciliarse con los de las personas. Por otra parte, si se quiere garantizar el derecho de *conservar* la ciudadanía de origen, debe admitirse que la persona no debe perderla y recobrarla, sino más bien que su condición jurídica ha permanecido invariable hasta que se ha hecho uso del derecho de optar y de establecer de este modo definitivamente su ciudadanía.

386. Al aplicar los principios sostenidos por nosotros pueden surgir varias dificultades, tanto respecto de las personas á

quienes deben extenderse las consecuencias del tratado de cesión en lo que respecta al cambio de ciudadanía, cuanto á las condiciones que deben regular la pérdida del derecho de opción que hemos dicho debía reservarse á cada individuo.

Debe, pues, sostenerse en principio que las personas á quienes pueden alcanzar las consecuencias de la cesión deben ser aquellas que tengan alguna relación con el territorio cedido, cuya relación podría tomarse de la circunstancia de haber nacido en aquella parte del territorio del Estado que se hubiese cedido ó la de hallarse allí domiciliado.

El nacimiento es, sin ningún género de duda, el hecho primordial y más decisivo de que se deriva la relación que liga á cada individuo con su país de origen, y como es al mismo tiempo el lazo más estrecho, más antiguo y más persistente, podrá parecer que debe ser considerado también como el criterio más seguro para establecer en principio que toda persona debe seguir las vicisitudes de su país natal, aun cuando éste pase al dominio de otra soberanía.

Conviene, sin embargo, tener en cuenta, que la residencia de la persona jurídica se halla en el lugar en donde se tiene fija la suya y en donde se halla el centro de sus negocios y de sus intereses, esto es, en donde fija su domicilio, y que la relación que mediante éste viene á establecerse, no rompe por completo el lazo superior que une á cada cual al lugar de su nacimiento; pero al mismo tiempo la población efectiva de todo país viene á formarse con todos aquellos que en él tienen morada fija, y que ejercen allí su actividad y sus derechos, y que, así como el Soberano del Estado al cual se anexiona un territorio extranjero tiene derecho á exigir que la población efectiva de éste no la constituyan sólo extranjeros, es también razonable que las consecuencias de la anexión deben extenderse con preferencia á todos los que se hallan domiciliados en el territorio cedido.

Por otra parte, es oportuno advertir que las personas que deben seguir con preferencia las vicisitudes del territorio deben ser las que lo habiten de un modo permanente, y que se hallen ligados al mismo por tener allí la principal residencia de todos

sus intereses, y de estar establecidas en él con sus familias, por lo cual han sostenido algunos (1) que no conviene referirse con preferencia al nacimiento, sino al domicilio, para decidir las personas que deben sufrir la naturalización colectiva á consecuencia de la cesión de un territorio.

Los poderosos argumentos que justifican la preferencia de uno ú otro criterio han sugerido á algunos la idea no atenerse exclusivamente al criterio del nacimiento ni al del domicilio, sino tener en cuenta alternativamente ambos hechos, admitiendo que las consecuencias de la cesión deben ser las mismas para todas las personas que se hallen ligadas al territorio cedido, ora por el origen, ora por el domicilio.

357. Prevalció esta idea cuando se trató de determinar las consecuencias de la cesión de las provincias italianas á Francia en 1860. El tratado de 24 de Marzo que reguló la cesión de Niza y de Saboya, dispone, en efecto, que las cláusulas relativas á la conservación ó á la pérdida de la ciudadanía italiana debían aplicarse á los naturales ó domiciliados en las provincias cedidas: «Los súbditos sardos originarios de Saboya y del distrito de Niza, ó domiciliados en la actualidad en estas provincias.»

Este sistema conduce á imponer la pérdida de la ciudadanía bajo las condiciones determinadas por el tratado á todos los naturales del territorio cedido, aunque hayan fijado su domicilio en una parte cualquiera del Estado cedente, y del que de pleno derecho deben considerarse ciudadanos. Esta consecuencia parecerá verdaderamente onerosa respecto de éstos, puesto que debiendo depender siempre la ciudadanía de la voluntad de la persona, y debiendo admitirse en principio la presunción de que cada uno quiere conservar la ciudadanía adquirida mientras no haga declaración en contrario, debe deducirse de aquí que el simple hecho del nacimiento no puede considerarse como decisivo para producir el cambio forzoso de la ciudadanía á consecuencia de la cesión, respecto de aquellos que, aunque nacidos en el territorio cedido se han establecido en otra provincia del Estado, y perma-

(1) Demolombe, *Cours du droit civil*, t. I, p. 157; Marcadi, t. I, núm. 123.

necen allí como ciudadanos del mismo. ¿Cómo justificar, respecto de aquéllos, el cambio necesario de la ciudadanía á consecuencia del cambio de la soberanía del territorio abandonado por ellos y en donde no se hallen domiciliados? Más razonable sería presumir que deben ser considerados siempre como ciudadanos del Estado cedente hasta la declaración expresa en contrario.

También parecerá oneroso imponer las consecuencias del tratado á todos los domiciliados, aunque, á decir verdad, si hubiéramos de resolvernos á elegir uno ú otro hecho como decisivo, nos inclináramos á dar la preferencia al del domicilio.

Diremos, sin embargo, que tomado aisladamente puede llevar consigo este hecho una carga injustificada, porque el permanecer de un modo estable en un lugar no puede ser por sí solo un acto decisivo para obligar, por fuerza, á una persona á seguir las vicisitudes del territorio. Admítase hoy que se puede ser domiciliado y extranjero. Sostenemos, por consiguiente, que según la lógica de las cosas, lo mejor sería facilitar, á lo sumo, á los naturales de las provincias cedidas que se hallen domiciliados en otra parte del Estado cedente el adquirir, mediante declaración expresa, la ciudadanía del Estado cesionario y aun dar la misma facilidad á los domiciliados en el territorio cedido que fuesen naturales de otras provincias del Estado cedente (1), para sostener en principio que las consecuencias de la cesión, en lo que se refiere al cambio de la ciudadanía de origen, deben extenderse á los que sólo sean naturales del territorio cedido, y que se hallen domiciliados allí en el momento que la cesión se verifique.

388. Cuando se estipuló la cesión de la Alsacia y de la Lorena prevaleció este partido. En efecto, en el tratado concluí-

(1) El estado cesionario podría, por ejemplo, por medio de la promulgación de una ley especial, disponer que las facilidades concedidas á los que hayan perdido la ciudadanía para que vuelvan á recobrarla (como son, entre otras, las contenidas en los artículos 5.º, 6.º y 13 del Código civil italiano) debieran extenderse á los nacidos en otros lugares y domiciliados en el territorio cedido, y á los nacidos en dicho territorio y domiciliados en otra parte, que quisieran adquirir la ciudadanía del Estado cesionario.

do entre Alemania y Francia el 10 de Mayo de 1871, se consignó lo siguiente: « Los súbditos franceses oriundos de los territorios cedidos, domiciliados actualmente en estos territorios » con cuya disposición, habiéndose suprimido la alternativa ó, se sostuvo que para determinar la categoría de las personas á las que debía reservarse el derecho de conservar la ciudadanía francesa, debían considerarse comprendidas solamente los *naturales* de las provincias francesas cedidas á Alemania y *domiciliadas* en ellas (1).

389. Más graves dificultades pueden surgir al determinar las condiciones á que debe subordinarse el derecho de optar por la conservación de la ciudadanía de origen.

A juicio nuestro, teniendo en cuenta que el derecho de opción debe conservarse á los naturales y domiciliados en el territorio cedido, es claro que es indispensable fijar un término perentorio dentro del que deba ejercitarse aquel derecho, lo cual es exigido por supremas razones de interés público y privado. Es necesario, en efecto, que la condición jurídica de las personas no esté por largo tiempo indeterminada, y que el interés de los particulares se concilie con el superior de la soberanía, la cual debe tener medios de conocer con criterio cierto y seguro, quiénes son los ciudadanos y quiénes los extranjeros. Síguese de aquí, que ha de haber un término perentorio para ejercitar el derecho de opción, y que este término sólo debe ser prorrogado hasta donde se exija y sea racionalmente necesario para colocar á todas las personas que quieran optar en condición de poder utilizar eficazmente su derecho. Debe hacerse además una declaración formal con arreglo á la ley ante la autoridad competente.

El término de un año á contar del día en que se haya ratificado el tratado de cesión, puede considerarse suficiente para optar,

(1) Debemos notar, sin embargo, que la disposición á que nos referimos fué modificada por el convenio adicional de Francfort, concluído en 11 de Diciembre de 1871, en el que se estableció que las disposiciones del tratado debían aplicarse, no á los domiciliados, sino á los *naturales* de las provincias cedidas, aunque estuviesen domiciliados en otra parte del territorio francés.